

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

apalco principal para el Exmo. Sr. gele político de este ayuntamiento, otro luna para el Exmo. Sr. capitán general, otro para el Exmo. Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comisión de teatro, una para el Sr. censor político y otra para el mayor secretario del Exmo. Ayuntamiento. Los palcos y lunetas se pagaran a los precios siguientes, y si a las doce de la mañana no se han recogido, dispondrán de ellos las empresas.

Estando señalado por el Exmo. Sr. alcalde corregidor de esta M. H. villa el dia 29 del corriente à la una de la tarde en las casas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe bajo las condiciones que se anotaron en la Gaceta y Diario Oficial de esta mesada Boletín Oficial de 4 del mismo año, reproduce el mencionado pliego conforme acordado por el Exmo. ayuntamiento, y su tenor es el siguiente:

1.^a Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la villa de Madrid, por término de un año que comenzará a contar desde el Domingo de Pascua de Resurrección de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasión de 1849; sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto el uso de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal como estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Exmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligación de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga que dicho teatro de la Cruz permanezca con elquemodo que hoy tiene, entendiendose quedado obligado el mismo Sr. Fagoaga, á reponerlo primitivamente en su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

Se comprenderá claramente en este arrendamiento los edificios destinados a los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios, buscar y pagar alquileres donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demás efectos de los teatros y sus sillas y dadas sus pases este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con el Exmo. Ayuntamiento absolutamente independiente del aquella empresa del teatro del Príncipe y utilizar los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y confaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por el Exmo. como hasta aquí.

Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado a S.S. MM. y de los dos colaterales del Exmo. ayuntamiento.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un

5.^a Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de no acuerdo caso de discordia, el qual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes a los teatros, los cuales serán custodiados por guarda almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposición de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. El Exmo. Ayuntamiento concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros, registrados y pagados por el ayuntamiento, darán parte á S. E. de cualquier fallo que notesen para su inmediata reposición, y si fuere de que se ejerce la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento que sea hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Exmo. Ayuntamiento, por la justa provisión que hagan de sus casas las mejoras que quieran y necesiten, los efectos y demás instrumentos que el Exmo. Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que el importe no exceda de

8.^a De las obras que se harán de cualquier género que sean (receptáculos y tales) de construcción de los edificios que se hagan por cuenta del ayuntamiento, se pondrá el cargo de las empresas, y no podrán haberlas impeditidas si se les obliga á ello con su acuerdo en los queables

cia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

10. Los empresarios se obligan á contratar á los actores y autorices jubilados y titubables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas plazas, y dando la preferencia en el teatro en que hayan servido mayor numero de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de algunas de teatros.

11. Las plazas de los vendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo sus propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviessen que separar alguno de los dependientes de sus intereses, lo verificaran de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurias ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios convienciosos de alquiler.

13. Señaladas respectadas por las empresas, las plazas de los más respetables opositores. Los de nombramiento quedan del ayuntamiento hasta el dia de su posterioridad en igualdad de circunstancias, si en tanto quedan actores, músicos y empleados acata de libre elección de las empresas, preferidos los alcaldes, archiveros, y quando abnegaessen sus oficinas, que serán tomadas y pagadas por el ayuntamiento, y se seguirá el régimen que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase no necesitarán imprescindible de la autoridad.

16. Estando gobernado prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuantos días no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el primer dí de cada año, una nota comprensiva de las funciones y otras en que se han ejecutado en el anterior para que S. E.

pueda reclamar el cumplimiento de la condición que sigue.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espesa ligereza de la autoridad, entre tales de ceniza, los viernes de cuaremba, las veintanas de pasión y santa, el Dos de mayo y el 1º de noviembre.

20. Una vez anunciada al público la función no podrá variarse si se suspende sin medida del Excmo. Sr. alcalde corregidor o del Sr. concejal presidente del teatro, si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales cesarán respectivamente oídas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligación de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en las noches de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitaran para este efecto.

22. Las empresas se obligan dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora después de concluida la representación de la noche, y en las que hay ensayo, solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa revisión local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de los faltos que noten.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que obren los operarios dentro del edificio sea en las internas ó faroles; pero de ningún modo con belas descubiertas.

24. La comisión de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar una compañía de verso y tendrá precisión de ajustar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con profusión de óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia y que se compongan en poesía.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga a pagar las jubilaciones de los actores que según el convenio de 1851 le ha efectuado, los censores y demás magistrados que gravitan sobre los edificios, y los mandados á los alcaldes, guarda-almacenes, agentes y administradores de su nombramiento, o quales le toquen seguido de su nombramiento.

27. Cada empresa deberá a abonar religiosamente á la comisión de esta corte los ochos maravedis que cobre por persona en cada bi-

Más cuatrados en igual forma al hospital general y 15 rs. por cada representación al de San Juan de Dios. Se tendrá de cuenta de sus empresas el pago de la contribución industrial que sea en cualquier administración las impone el gobierno.

38. Cada empresa pagará al Exmo. Ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que sirve el monto la cantidad que se mande, más antes de la subasta por el año que ha de durar este contrato, siendo hace el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el dia 1º del siguiente mes que les sean dadas al inicio de

La empresa que detenga el pago de esta condición de los meses se entiende que rescinde su licencia quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios. No obstante y si lo que se proponen de las licencias que por la autoridad política se concedan a los demás y establecimientos para diversiones pú. blicas quedarán ipso facto a favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, al que el Exmo. Ayuntamiento tenga que interceder directamente en este punto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes lo faltado tales productores, bien porque el gobierno de S. M. los tributales liberen a los demás de cargar este gravamen, bien porque los interesados opositarios opongan resistencia al pago.

39. Para segurizar de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará dentro de los ocho días siguientes a su aprobación una fianza en fincas, libres y en la capital por valor de 25000 rs. o en su defecto un millón de reales en título del 3 por 100 que no sea de otra y en lo demás establecido en el

40. Los gastos de escena y telones que origine este contrato serán abonados por los empresarios y en lo demás establecido en el

41. Es condición precisa que en los casos de muerte de personas reales, salvo de S. M. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambr, pestil, guerra, combates, incendio de los teatros, ó cualquier otra causa que obligue a tenerlos cerrados por más de tres, se rebajará a precios de la impresión parte de sus obligaciones por el tiempo que dure aquellas circunstancias.

42. Este contrato no producirá efecto hasta que reciba la aprobación del Exmo. Ayuntamiento

de Madrid y comunicadas al mismo al efecto.

Condición adicional. No se admitirá postura ni licitación de ninguna persona que sea deudora a los fondos del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 24 de febrero de 1848. — Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento constitucional, Cri-
spino María Clemente, secretario y subdijo
sionado en el ayuntamiento.

PARTE NO OFICIAL.

ANEXOS.

Juzgado de primera instancia de Caspe.

D. Pablo Marroquin, juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido.

Por el presente oficio, llamo y emplazo por decreto y pregón a Pascual Gamundi y Joaquín P. illes (a) Matón, vecinos de Maella, un tal Pascual de Galatay de Madrid y N. Conchello, de Valderobres, pertenecientes todos a las facciones que han recorrido esta provincia, reos ausentes de la causa criminal que estoy instruyendo sobre muerte de D. Manuel Baquer, comandante de caballería retirado en Maella, para que dentro del término de diez días se呈ente en las cárceles de este juzgado a responder de los cargos que en dicha causa les resulten, pues se les dará en justicia, y no haciéndolo se continuará la misma en su ausencia y rebeldía, y les parará el juicio que haya lugar. Y para que llegue a su noticia se manda publicar y difundir el presente. Dado en Caspe el 23 de enero de 1848. — Pablo Marroquin. P. J. P. en mandado de Galván, escribano.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de la villa de Valdemorillo, seis leguas de la capital, dotada en tres mil trescientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de puertas al presidente de la corporación hasta el día 1º de marzo próximo, en cuyo día se procederá dicha plaza.

MERCADO.

Madrid 25 de febrero. — La rama de arbolado es seguido de este tipo. — 81

Trigo de 496 quintales. — La industria de la harina de trigo es de 100 quintales.

Cebolla de 150 quintales. — La industria de aceite de 50 ó 64 rs. por cada hora.

Id. ultrado a 66 id. id.